

RESOLUCIÓN No. 00026

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016, en concordancia con la Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, y el Código Contencioso Administrativo Decreto 1 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el 02 de octubre de 2009, al establecimiento de comercio denominado **CREPES & WAFFLES**, ubicado en la Carrera 12 A No.83-40 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, en virtud de la cual emitió el concepto técnico 17932 del 27 de octubre de 2009 (folios 1-2), respecto de la publicidad exterior visual instalada en dicho predio y en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

5. CONCEPTO TECNICO:

- a. *Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ordenar (...) el desmonte de los elementos ... que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales (...).”*

Que una vez valorada la información consignada en el anterior concepto técnico, mediante **Auto 5990 del 29 de noviembre de 2011** (folios 4-7), se ordenó el inicio de proceso sancionatorio contra la sociedad CREPES & WAFFLES, identificada con Nit. 860.076.919-1, propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 12 A No.83-40 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio con radicado 2011EE162021, esta Entidad envió citación para notificación del anterior acto administrativo, y en consecuencia, fue notificado de manera

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 00026

personal el 18 de enero de 2012 al señor JOSE AGUSTIN ALVAREZ BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía 79.652.408, en calidad de autorizado de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 19 de enero de 2012, y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el 21 de octubre de 2016.

Que a través del Auto 5991 del 29 de noviembre de 2011, expedido por el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se ordenó a la sociedad CREPES & WAFFLES, identificada con Nit. 860.076.919-1, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso instalado en la Carrera 12 A No.83-40 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el concepto técnico 01606 del 31 de marzo de 2013 (folios 22-24), aclarando el concepto técnico 17932 del 27 de octubre de 2009, en el siguiente sentido:

“(…)

CONCEPTO TECNICO QUE SE ACLARA: 17932 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2009
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD: ARMANDO PELAEZ OSPINA
RAZÓN SOCIAL: CREPES & WAFFLES S.A.
NIT Y/O CEDULA: 860076919-1
EXPEDIENTE: SDA-08-2010-2125
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Carrera 12 A No. 83-40
LOCALIDAD: CHAPINERO

1. **OBJETO:** Aclarar el Concepto Técnico No. 17932 del 27 de octubre de 2009 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.
2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 17932 del 27 de octubre de 2009 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

(…)”

Que mediante **Auto 02598 del 16 de octubre de 2013** (folios 25-28), expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“PRIMERO: aclarar el Auto No. 5990 del 29 de noviembre de 2011, para indicar que la norma procedimental aplicable es la Ley 1333 de 2009, por ello se tendrá como parte integral del auto que se aclara, el Concepto Técnico No. 1606 del 31 de marzo de 2013, como parte integral del citado auto, para continuar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado en contra de la sociedad CREPES & WAFFLES, identificada con Nit.

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN No. 00026

860.076.919-1, en calidad de propietaria de los elementos publicitarios tipo Aviso instalado en dicho inmueble, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que mediante oficio 2014EE047065 del 18 de marzo de 2014, esta Entidad envió citación para la notificación del anterior acto administrativo, y en consecuencia, se notificó de manera personal el 17 de abril de 2015 al señor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ JUNCA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.825.257, en calidad de autorizado de la sociedad, quedando ejecutoriado el 20 de abril de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, el artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: “*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

RESOLUCIÓN No. 00026

“(…)La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas…”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que antes, es necesario determinar si esta actuación administrativa es procedente conforme el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo – C.C.A.), o la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo cual se determinará conforme a lo señalado en el siguiente régimen de transición:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”. (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 00026

Que en virtud de lo anterior, se debe aplicar lo establecido en el Decreto 01 de 1984, atendiendo que el proceso sancionatorio con expediente **SDA-08-2010-2125**, se inició mediante el **Auto 5990 del 29 de noviembre de 2011**, anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.

Que establecido el régimen administrativo aplicable para resolver la presente revocatoria, entraremos a decidir si la misma resulta procedente.

Que el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, textualmente dice:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio o a solicitud de parte**, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Negrillas fuera de texto).

Que por su parte, el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, **oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en*

RESOLUCIÓN No. 00026

sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritillas fuera del texto)”

Que la revocatoria directa por motivos de ilegalidad (causal primera) tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces, en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico aquel acto administrativo que este contrario a la Ley.

Entendidos los actos administrativos, como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontramos que los conceptos técnicos si bien son un componente importante en la constitución de este tipo de actos administrativos, no son la característica que les imprima validez y/o eficacia, por lo cual no debieron ser objeto de aclaración mediante acto administrativo.

Que el artículo 276 del Decreto 01 de 1984, hace procedente la aclaración o corrección solo en los casos en que se hubiese incurrido en errores aritméticos o en los que hubiere motivo de duda respecto de alguna de sus disposiciones, siempre que se trate de errores simplemente formales y nunca para cambios en el sentido material de la decisión.

Que el Auto de inicio 5990 del 2011, no se encuentra enmarcado en ninguno de los errores o supuestos descritos en el párrafo precedente, por el contrario, este Auto fue expedido de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y no contenía ningún error aritmético, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras sobre el que procediera corrección.

Que la figura jurídica de aclaración no es procedente respecto a temas eminentemente de fondo, como lo es la norma bajo la cual legalmente se debe fundamentar el procedimiento sancionatorio, sino únicamente para aclarar frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que obedezcan a cuestiones sustanciales o de forma.

Así las cosas se ha de concluir que el Auto aclaratorio 02598 de 2013, fue emitido de manera improcedente, pues el tema sobre el que se concibió la aclaración no se ajusta a la norma que reglamenta las circunstancias y procedimiento para efectuar estas correcciones de errores formales.

Que esta Entidad determina que el Auto aclaratorio 02598 del 16 de octubre de 2013, deberá ser revocado además de lo ya expuesto, por utilizar una fundamentación jurídica que no estaba vigente para el momento de su expedición “*artículo 309 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970)*”, pues en el hipotético caso de haber sido procedente, este se debió efectuar con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso vigente desde el 1 de enero de 2014.

RESOLUCIÓN No. 00026

Que dejando clara la oposición manifiesta a la ley del Auto aclaratorio 02598 del 16 de octubre de 2013, el mismo deberá dejarse sin efectos jurídicos, retirándolo de la vida jurídica mediante la aplicación de la revocatoria directa.

Que saliendo del mundo jurídico, el Auto aclaratorio 02598 del 16 de octubre de 2013, solo quedaría vigente en el proceso sancionatorio correspondiente al expediente SDA-08-2010-2125, el Auto de inicio 5990 del 2011, sobre el cual se deberá analizar si merece el mismo tratamiento.

Que es menester mencionar que el Auto de inicio 5990 del 2011, se fundamentó de conformidad con la norma vigente al momento de su expedición, esto es, Ley 1333 de 2009, lo cual significa que su expedición fue acorde con la Constitución y la Ley, y se dio en virtud a los principios orientadores de la actuación administrativa.

Que no existiendo ningún error, ni estando incurso en las causales de revocación, en pro de agilizar las decisiones, de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, y como Autoridad competente de dar el impulso oficioso al procedimiento sancionatorio ambiental *sub examine*, esta Secretaría considera que se deberá confirmar el Auto de inicio 5990 del 29 de noviembre de 2011 y dar así continuidad al proceso, evaluando el mérito para continuar con la investigación y emitiendo el respectivo Auto de formulación de cargos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, acorde a los argumentos expuestos, revocará de oficio el Auto aclaratorio 02598 del 16 de octubre de 2013 y confirmará el Auto 5990 del 29 de noviembre de 2011, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, debiendo emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º *ibidem* establece como función a la Autoridad Ambiental:

RESOLUCIÓN No. 00026

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el **Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el artículo 1° de la Resolución 1037 del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de:

“1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

2) Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)”

Que así mismo, en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 del 2016 se establece que:

“Así mismo se delega, la función de resolver (...) revocatoria directa (...) contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 00026
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR de oficio el Auto aclaratorio 02598 del 16 de octubre de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el Auto de Inicio 5990 del 29 de noviembre de 2011, en todas y cada una de sus partes de conformidad con las consideraciones efectuadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la sociedad CREPES & WAFFLES, identificada con Nit. 860.076.919-1, en la Carrera 20 No.164 A-05 de Bogotá D.C

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso de reposición, conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2010-2125

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/01/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00026

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 10 de 10

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**